

Reglamentos

Parte 2

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE ASUNTOS FINANCIEROS
NEGOCIADO DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE
EN LA IMPLEMENTACION DE LOS ARTICULOS 16,
17, 18, 19, 23, 28, 32, y 45 DE LA LEY NUM.
93, APROBADA EN 26 DE JUNIO DE 1964,
SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO
"LEY DE BANCOS DE AHORRO"

I N D I C E

<u>Artículo</u> <u>Núm.</u>	<u>Materia</u>	<u>Página</u> <u>Núm.</u>
1	TITULO BREVE	1
2	AUTORIDAD	1
3	ALCANCE Y APLICACION	1
4	DEFINICIONES	1-4
5	EMISION DE OBLIGACIONES CON GARANTIA HIPOTECARIA	4
	a) Facultad para Emitir Obligaciones con Garantía Hipotecaria	4
	b) Restricciones para la Emisión de Obligaciones con Garantía Hipotecaria	4-5
	c) Acuerdo de la Junta de Directores	5-6
	d) Circulación de las Obligaciones con Garantía Hipotecaria	6
	e) Importe de las Obligacio- nes con Garantía Hipotecaria	6-7
	f) Cancelación de Hipotecas	7
	g) Descripción de las Obligaciones con Garantía Hipotecaria	7-8
	h) Acta sobre Emisión de Obligaciones con Garan- tía Hipotecaria	8
	i) Obligaciones al Portador o Nominativas	9
	j) Venta de Obligaciones con Garantía Hipotecaria	9-10
	k) Inutilización de Obliga- ciones con Garantía Hipotecaria	10
	l) Adquisición de sus Propias Obligaciones	10
6	EMISION DE OBLIGACIONES DE CAPITAL	10
	a) Facultad para Emitir Obligaciones de Capital	10-11

<u>Artículo Núm.</u>	<u>Materia</u>	<u>Página Núm.</u>
	b) Solicitud de Autorización para Emitir Obligaciones de Capital	11
	c) Investigaciones	12
	d) Periodo para Aprobar o Desaprobar una Solicitud	12
	e) Confidencialidad	12
	f) Razones para Denegar una Solicitud para Emitir Obligaciones de Capital	12-13
	g) Limitaciones	13-14
	h) Plan de Redención	14
	i) Facultades Generales del Secretario de Hacienda	14
7	ACEPTACION DE DEPOSITOS	14
	a) Facultad para Aceptar Depósitos	14
	b) Restricciones para Aceptar Depósitos	14-15
8	INVERSIONES Y PRESTAMOS	15
	a) Facultad para Invertir	15-16
	b) Limitaciones y Restricciones en la Compra de Valores de Inversiones	16-17
	c) Limitaciones y Restricciones en la Tenencia de Valores de Inversiones	17-18
	d) Juicio Bancario Prudente	18
	e) Valores Convertibles	18
	f) Amortización de Primas	18-19
	g) Expedientes de Préstamos Garantizados con Bienes Raíces	19-21
9	ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y OFICINAS	22
	a) Facultad para Establecer Sucursales	22
	b) Solicitud de Autorización para el Establecimiento de Sucursales	22

<u>Artículo Núm.</u>	<u>Materia</u>	<u>Página Núm.</u>
	c) Cargos de Estudios y Cuota Anual	22
	d) Investigaciones	23
	e) Periodo para Aprobar o Desaprobar una Solicitud	23
	f) Periodo para una Sucursal Comenzar Operaciones	23
	g) Otorgamiento de Licencia	23
	h) Devolución de la Cuota Anual	23-24
	i) Confidencialidad	24
	j) Razones para Denegar una Solicitud de Licencia	24
	k) Información Contendida en el Formulario de Solicitud	24-27
	l) Enmienda a la Solicitud	27
	m) Traslado de Sucursales	27-28
	n) Establecimiento de Oficinas	28-30
	o) Disposiciones Generales	30
	p) Deberes de los Bancos de Ahorro	30-31
10	FUNCIONES FIDUCIARIAS	31
	a) Facultad para Ejercer las Funciones Fiduciarias	31
	b) Restricciones para Ejercer Funciones Fiduciarias	31
	c) Consideraciones del Secretario a la Solicitud para Ejercer Funciones Fiduciarias	31-32
	d) Fianza para el Ejercicio de las Funciones Fiduciarias	32-33
	e) Facultades Generales del Departamento de Fideicomiso	33-34
	f) Bienes Recibidos por el Departamento de Fideicomiso	34-35
	g) Confidencialidad	35-36
	h) Exámenes del Secretario	36

<u>Artículo Núm.</u>	<u>Materia</u>	<u>Página Núm.</u>
	i) Informes al Secretario	36-37
	j) Petición para Cesar y Desistir el Ejercicio de las Funciones Fiduciarias	37
11	FIJACION DE TASAS MAXIMAS DE INTERES	37
	a) Facultad para Pagar Intereses	37
	b) Limitaciones y Restricciones para el Pago de Intereses	37-38
	c) Tasas Máximas para Fondos Provenientes del Extranjero	38
	d) Depósitos Evidenciados por Acuerdo Escrito en Forma de Instrumento Negociable o No Negociable	38-39
	e) Depósito Evidenciado por Acuerdo Escrito	39
	f) Pago de Certificados de Depósitos antes de su Vencimiento	39
	g) Pago de Interés sobre Certificados de Depósitos Vencidos	39-40
	h) Préstamos con Garantía de Certificados de Depósitos	40
	i) Cómputo de Interés	40
	j) Contratos en Vigor	40
	k) Publicidad	40-41
12	INFORMES SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS	41
	a) Obligaciones de Rendir Informes sobre Cantidades no Reclamadas	41-42
	b) Aviso de Cantidades no Reclamadas	42-44
	c) Reclamaciones	44
	d) Entrega de las Cantidades no Reclamadas al Secretario	44
13	MULTA ADMINISTRATIVA	45
14	VIGENCIA	45
	MODELO	Anexo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: *Louise S. de Piedra*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA IMPLEMENTACION DE LOS ARTICULOS 16, 17, 18, 19, 23, 28, 32, Y 45 DE LA LEY NUM. 93, APROBADA EN 26 DE JUNIO DE 1964, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE BANCOS DE AHORRO".

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Ley de Bancos de Ahorro".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 33 de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento regirá el procedimiento a seguirse por todo Banco de Ahorro que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse en el futuro, en lo relativo a EMISION DE OBLIGACIONES CON GARANTIA HIPOTECARIA; EMISION DE OBLIGACIONES DE CAPITAL; ACEPTACION DE DEPOSITOS; INVERSIONES Y PRESTAMOS; ESTABLECIMIENTOS DE SUCURSALES Y OFICINAS; FUNCIONES FIDUCIARIAS; FIJACION DE TASAS MAXIMAS DE INTERES; E INFORMES SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Según se emplea en este Reglamento:

a) El término "Banco de Ahorro" significa un banco mutualista o banco de ahorro con capital por acciones autorizado a operar bajo las disposiciones de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada.

b) El término "Certificado de Depósito" significa aquel depósito que haya sido evidenciado por recibo o acuerdo escrito, en el que consta el período por el cual se ha hecho tal depósito y que, además, tendrá que ser presentado al banco de ahorro para su cobro.

c) El término "Cuenta de Ahorro" significa aquella cuenta en la que de acuerdo con el reglamento del banco de ahorro éste tiene la facultad de exigir al depositante que antes de efectuar cualquier retiro de fondos de dicha cuenta avise al banco de ahorro con por lo menos noventa (90) días de antelación.

d) El término "Fondo de Reserva" significa un fondo formado o aumentado por derrama entre los accionistas en el caso de los bancos de ahorro con capital por acciones y/o por transferencia de los beneficios de dichos bancos del cual no se podrán pagar dividendos.

e) El término "Fondos Provenientes del Extranjero" significa e incluye aquellos fondos depositados por:

- 1) Personas naturales que no sean residentes bonafide de Puerto Rico o de los Estados Unidos y sus posesiones y territorios.
- 2) Personas jurídicas que no se hayan organizado bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos y sus posesiones y territorios, o que no hayan sido autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico o en los Estados Unidos y sus posesiones y territorios.
- 3) Gobiernos extranjeros.
- 4) Instituciones financieras de gobiernos extranjeros, o
- 5) Instituciones financieras internacionales de las cuales el gobierno de los Estados Unidos fuere miembro.

f) El término "Institución de Ahorro" significa un banco cooperativo, una asociación de hogares seguros, una asociación mutualista de ahorro y préstamo, una asociación de ahorro con capital por acciones, un banco de ahorro con capital por acciones, o un banco de ahorro mutualista.

g) El término "Institución Financiera" significa una institución de ahorro, un banco comercial, una compañía de fideicomiso, una compañía de seguro, compañías de préstamos personales pequeños y compañías de préstamos hipotecarios.

h) El término "Obligaciones con Garantía Hipotecaria o Cédula Hipotecaria" significa instrumentos de deuda emitidos por un banco de ahorro garantizados por uno o varios préstamos hipotecarios determinados que hayan sido otorgados a favor del banco de ahorro emisor.

i) El término "Obligaciones de Capital" significa un instrumento que evidencia una deuda a largo plazo por una cantidad de dinero específica con un vencimiento no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20) años, emitido por un banco de ahorro para hacerle frente a una necesidad de capital de operaciones, el cual estará subordinado en derechos a las obligaciones con los depositantes, obligaciones bajo aceptaciones bancarias, cartas de crédito y cualquier otra obligación corriente característica de las actividades de bancos de ahorro.

j) El término "Obligaciones Pagaderas a la Vista" significa aquellas obligaciones que un banco de ahorro está obligado a pagar dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

k) El término "Préstamo Convencional" significa un préstamo garantizado con primera hipoteca sobre propiedad inmueble incluyendo propiedades en arrendamiento, para dedicarse a fines residenciales, comerciales o industriales, que no esté garantizado o asegurado por una agencia federal.

l) El término "Secretario" significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

m) El término "Sucursal" incluye cualquier clase de unidad establecida por un banco de ahorro y en la cual se realicen operaciones bancarias.

n) El término "Valores de Inversiones" significa obligaciones disponibles para la venta, en la forma de bonos, pagarés o bonos sin garantía hipotecaria (debentures), que sean comúnmente considerados como valores de inversión. Dicho término no incluye inversiones de naturaleza predominantemente especulativa.

ARTICULO 5. EMISION DE OBLIGACIONES CON GARANTIA HIPOTECARIA

a) Facultad para Emitir Obligaciones con Garantía

Hipotecaria

1) Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá, con la autorización del Secretario, emitir obligaciones con garantía hipotecaria garantizadas a su vez con uno o varios préstamos hipotecarios determinados que se hayan otorgado a favor del banco de ahorro antes de la respectiva emisión.

b) Restricciones para la Emisión de Obligaciones con Garantía Hipotecaria

1) Dichos préstamos serán identificados en el acta de la emisión de las obligaciones con garantía hipotecaria, con una descripción precisa de los inmuebles que le sirvan de garantía.

2) Las obligaciones con garantía hipotecaria tendrán preferencia sobre los préstamos hipotecarios que les sirvan de garantía, en cuanto a los derechos que la ley otorga al acreedor hipotecario, sin necesidad de inscripción o registro alguno. No se establecerá privilegio entre las obligaciones con garantía hipotecaria por razón de la fecha de su emisión.

3) El valor total de las obligaciones con garantía hipotecaria en circulación, deberá estar representado por la parte no pagada de los préstamos especialmente afectos a cada emisión. En estos casos los préstamos hipotecarios

estarán garantizados en primeras hipotecas. Para los efectos de este Artículo se deducirá del importe no pagado de los préstamos hipotecarios, el monto de las amortizaciones que no hayan sido pagadas, dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento de cada amortización.

4) En caso de que el importe de los préstamos sea menor que el valor de las respectivas obligaciones el banco de ahorro emisor deberá depositar la diferencia en cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en dinero efectivo o en Bonos de la Deuda Pública de Puerto Rico u otros garantizados por los Estados Unidos de Norteamérica, estimados a su valor de mercado.

5) En cumplimiento de lo establecido en el inciso (b) (4) anterior de este Artículo, los bancos de ahorro harán depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por el importe de las amortizaciones o de las cancelaciones que reciban a cuenta de los préstamos que estén afectos a emisiones de obligaciones con garantía hipotecaria. El banco de ahorro emisor podrá retirar el depósito afecto a una emisión determinada si entrega en cambio al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico igual valor de obligaciones canceladas de la misma emisión.

c) Acuerdo de la Junta de Directores

1) La emisión de obligaciones con garantía hipotecaria no podrá efectuarse sin previo acuerdo de la Junta de Directores del banco de ahorro emisor, aprobado, por lo menos, por las dos terceras (2/3) partes de los Directores. Copia de este acuerdo será enviada al Secretario junto con el prospecto de la emisión en el cual se especificarán sus características, y acompañada a su vez de los siguientes documentos:

a. Una copia de los avalúos de los inmuebles que garanticen los préstamos hipotecarios constitutivos de la garantía de dicha emisión. Si la emisión es

de garantía global el banco de ahorro emisor acompañará copia de los avalúos de los inmuebles que garanticen préstamos y que no hayan sido previamente examinados y aceptados por el Secretario como garantía de esta clase de emisiones.

b. Un estado comparativo del importe de las cédulas en circulación de esta clase de emisiones, y el importe de los préstamos y otras garantías subsidiarias que las representen.

c. Un estado económico del mercado de valores así como la opinión de la Junta de Directores del banco de ahorro emisor respecto del plazo estimado para absorber la emisión solicitada.

d) Circulación de las obligaciones con Garantía Hipotecaria

1) Al autorizar una emisión el Secretario fijará el plazo de que dispondrá el banco de ahorro emisor para poner en circulación las obligaciones autorizadas. Dicho plazo no podrá ser mayor de un año contando a partir de la fecha de autorización.

2) En caso de que la emisión fuese aprobada, el acuerdo de la Junta de Directores será presentado, junto con el prospecto, al Registrador de la Propiedad del domicilio donde esté localizada la propiedad que sirve de garantía a los préstamos hipotecarios, a los fines de su anotación y publicidad en el Registro.

3) Las obligaciones con garantía hipotecaria no podrán ser puestas en circulación hasta que el Secretario les haya estampado su sello. Las emisiones de obligaciones con garantía hipotecaria se sellarán inmediatamente después de ser autorizadas por el Secretario.

e) Importe de las Obligaciones con Garantía Hipotecaria

1) El importe de las obligaciones con garantía hipotecaria no podrá ser mayor que el importe del capital.

pagado y fondos de reserva del banco de ahorro emisor.

2) Transcurrido el plazo máximo concedido para poner en circulación las obligaciones con garantía hipotecaria de una emisión, el Secretario inutilizará las obligaciones que no hayan sido selladas y procederá junto con el banco de ahorro emisor a su incineración. De dicha operación se dejará constancia en acta firmada por ambas partes.

f) Cancelación de Hipotecas

1) No podrán cancelarse las hipotecas que garanticen los préstamos afectos a una emisión de obligaciones con garantía hipotecaria sino con la autorización expresa del Secretario la cual comprobará que las obligaciones vigentes de la emisión estén garantizadas por los préstamos hipotecarios especialmente afectados que queden vigentes y con el dinero efectivo o valores, de conformidad con lo establecido en el apartado (b) anterior de este Artículo.

2) Tan pronto como el Secretario autorice una emisión de garantía especial, informará al Registrador de la Propiedad respectivo. El banco de ahorro no podrá cancelar tales hipotecas sin autorización expresa del Secretario.

3) El banco de ahorro verificará que el Registrador haga las anotaciones marginales indicando que las hipotecas han sido dadas en respaldo de obligaciones con garantía hipotecaria e informará al Secretario haber cumplido con sus instrucciones; y no permitirá el otorgamiento de documento alguno en el cual se cancelen las referidas hipotecas si no está acompañado de la autorización expresa del Secretario ya referida.

g) Descripción de las Obligaciones con Garantía

Hipotecaria

Las emisiones se harán por series con indicación de la letra o número que distinga cada serie. Las obligaciones serán enumeradas y llevarán impresas lo siguiente:

1) Denominación, domicilio y capital del banco de ahorro.

2) Fecha de registro de los artículos de incorporación y de los estatutos, de las reformas que éstos hubieren sufrido y las de las publicaciones correspondientes.

3) Fecha en que el Secretario autorizó el acuerdo de la Junta de Directores por el cual se dispuso la emisión, la inscripción en el Registro de la Propiedad de ese acuerdo y el número respectivo.

4) Fecha de la emisión, su monto y el valor de cada título.

5) Plazo de vencimiento de la emisión que no podrá ser superior a veinte (20) años, tipo de intereses y fechas de pago de éstos.

6) Condiciones en que se verificarán, en su caso, amortizaciones parciales de la emisión o su cancelación anticipada.

7) Si la emisión es de garantía especial, la identificación e importe de cada uno de los préstamos y de los inmuebles que le sirven de garantía.

8) Los sellos del Secretario y del banco de ahorro emisor y la firma de dos de sus Directores.

h) Acta sobre la Emisión de Obligaciones con Garantía Hipotecaria

De toda emisión de obligaciones con garantía hipotecaria se levantará un acta en triplicado, que firmarán dos de los Directores del banco de ahorro emisor, un representante del Secretario y dos de los empleados que hubieren intervenido en la emisión. Uno de los ejemplares lo conservará el banco de ahorro y los otros dos serán enviados al Secretario y al Registro de la Propiedad para su archivo en los expedientes respectivos.

i) Obligaciones al Portador o Nominativas

Las obligaciones con garantía hipotecaria podrán ser al portador o nominativas y los intereses que ellas generen se pagarán, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.

j) Venta de Obligaciones con Garantía Hipotecaria

1) Los bancos de ahorro solo podrán vender las obligaciones con garantía hipotecaria a cambio de dinero efectivo, a la par o no a la par y la amortización de las mismas podrá efectuarse por el sistema de sorteos o por medio de adquisiciones que hará el banco de ahorro emisor.

2) Las obligaciones con garantía hipotecaria sorteadas se pagarán a su valor nominal o con prima, así como todas las cédulas amortizadas en cada sorteo.

3) Los sorteos tendrán lugar en el domicilio del banco de ahorro emisor en acto público, presidido por dos miembros de la Junta de Directores con la asistencia de un representante del Secretario.

4) El acto se anunciará en la prensa con, por lo menos, quince (15) días de anticipación, con indicación del día y la hora del sorteo, cantidad de obligaciones con garantía hipotecaria que vayan a ser sorteadas y la serie a que pertenecen.

5) De cada sorteo se levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar los números de las obligaciones con garantía hipotecaria que hayan resultado favorecidos y sus respectivas series. El acta será firmada por dos miembros de la Junta de Directores, un representante del Secretario y dos de los empleados del banco de ahorro emisor que hubieren intervenido en el sorteo. De dicha acta se remitirá un ejemplar al Secretario y otro al Registro de la Propiedad donde se hallaren inscritas las cédulas hipotecarias.

6) Las listas de los números favorecidos en cada sorteo se fijarán en lugar público en el local del banco de ahorro y en los de sus sucursales y agencias y se

publicarán por lo menos, en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del banco de ahorro y en otro de igual circulación de la capital de Puerto Rico, en caso de que ésta no fuere la sede principal del banco de ahorro.

7) Las obligaciones con garantía hipotecaria favorecidas en los sorteos dejarán de ganar intereses desde la fecha fijada para su reembolso; y éste se hará en las oficinas del banco de ahorro emisor.

k) Inutilización de Obligaciones con Garantía

Hipotecaria

1) Las obligaciones con garantía hipotecaria amortizadas, ya sea por vía de sorteo o por compra, deberán ser inutilizadas en forma que haga imposible el ponerlas nuevamente en circulación. Periódicamente, en presencia de un representante del Secretario, el banco de ahorro procederá a la incineración de las cédulas inutilizadas. En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad de títulos incinerados y de las particularidades de ellos. Copia de esta acta, firmada por ambas partes, deberá ser enviada al Secretario.

2) Las cédulas hipotecarias que reciban los bancos de ahorro por amortizaciones o de cancelación de los préstamos, deberán ser inutilizadas en forma que haga imposible ponerlas nuevamente en circulación debiendo ser incineradas con las mismas formalidades que establece el inciso (1) anterior para las obligaciones con garantía hipotecaria amortizadas.

1) Adquisición de sus Propias Obligaciones

Los bancos de ahorro podrán comprar, recibir en prenda y poseer sus propias obligaciones con garantía hipotecaria.

ARTICULO 6. EMISION DE OBLIGACIONES DE CAPITAL

a) Facultad para Emitir Obligaciones de Capital

Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá, con la autorización previa del Secretario, emitir obligaciones de capital.

b) Solicitud de Autorización para Emitir Obligaciones de Capital

1) La solicitud de autorización para emitir obligaciones de capital deberá acompañarse de:

a. Una copia o facsímil de las obligaciones de capital.

b. Copia del contrato suscrito con los compradores.

c. Una descripción breve de los hechos que justifican la emisión de dichas obligaciones de capital y que explique los probables efectos de las mismas en la situación financiera del banco de ahorro.

d. El número de obligaciones de capital que se ofrecen y su valor par.

e. Copia de la resolución autorizando la emisión de dichas obligaciones aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de Directores.

f. Un estimado de los gastos a incurrirse con respecto a la emisión.

g. Un estado de situación comparativo de los últimos tres (3) años de operaciones del banco de ahorro y el estado de ganancias y pérdidas correspondiente a su último año de operaciones.

h. Una tabla descriptiva del plan de amortización relativo a la emisión de obligaciones de capital cuya autorización se solicita.

2) La solicitud deberá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente Ejecutivo del banco de ahorro y deberá ser radicada en cuadruplicado.

c) Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para emitir obligaciones de capital en la forma establecida por este Reglamento, el Secretario realizará todas las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe autorizarse la emisión solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere satisfactorio, el Secretario concederá la autorización correspondiente.

d) Periodo para Aprobar o Desaprobar una Solicitud

Toda solicitud de autorización para emitir obligaciones de capital de un banco de ahorro, será aprobada o denegada por el Secretario dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su radicación en el Negociado de Bancos e Instituciones Financieras, lo cual le será notificado al banco de ahorro solicitante. Toda denegatoria o rechazo hecho por el Secretario será final e inapelable.

e) Confidencialidad

Todas las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga el Secretario o sus agentes con relación a cualquier solicitud para emitir obligaciones de capital, se considerarán de naturaleza confidencial.

f) Razones para Denegar una Solicitud para Emitir Obligaciones de Capital

El Secretario podrá denegar una solicitud de autorización para la emisión de obligaciones de capital por cualquiera de las siguientes razones:

1) Si, a juicio del Secretario, el balance de las cuentas de capital del banco de ahorro es inadecuado para continuar sus operaciones y atender cualquier expansión de las mismas.

2) Si, a juicio del Secretario, la condición financiera y económica del banco de ahorro solicitante no justifica la necesidad de recursos adicionales para sus operaciones presentes y/o futuras.

3) Si, a juicio del Secretario, el banco de ahorro solicitante no estuviere cumpliendo con la Ley de Bancos de Ahorro o si se negare a obedecer cualquier orden emitida por el Secretario en virtud de los poderes que le confiere la Ley de Bancos de Ahorro y este Reglamento.

4) Si, a juicio del Secretario, el uso que se le daría a los fondos, de ser éstos obtenidos por el banco de ahorro mediante la emisión de obligaciones de capital propuesta, no beneficiaría a la comunidad que sirve ni al público en general.

5) Por cualquier causa justa o razonable que haga la denegatoria necesaria y/o aconsejable.

g) Limitaciones

1) Ningún banco de ahorro emitirá obligaciones de capital sin antes haber obtenido la autorización del Secretario.

2) Las obligaciones de capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con depositantes y a cualquier otra obligación corriente característica de las actividades bancarias.

3) Ningún banco de ahorro podrá emitir obligaciones de capital por una cantidad que exceda de 100% del capital pagado en acciones, más el 50% del fondo de reserva o del diez (10) por ciento de sus activos en el caso de un banco de ahorro mutualista.

4) Ningún banco de ahorro podrá emitir obligaciones de capital con un periodo de vencimiento menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

5) Ningún banco de ahorro podrá emitir obligaciones de capital convertibles en sus propias acciones comunes.

6) El balance del fondo de redención a que se hace referencia en el apartado (h) siguiente de este Artículo podrá ser utilizado para aumentar el capital en acciones o el fondo de reserva una vez el monto total de

dichas obligaciones de capital haya sido satisfecho.

7) Ningún banco de ahorro podrá adquirir sus propias obligaciones de capital como inversión de sus fondos en fideicomiso. Tampoco podrán éstas formar parte de su cartera de inversiones o ser aceptadas como garantía de clase alguna.

h) Plan de Redención

A los fines de garantizar el pago total de sus obligaciones de capital, el banco de ahorro creará un fondo de redención de obligaciones de capital de sus ganancias y se aumentará periódicamente en la proporción que dicte el Secretario.

i) Facultades Generales del Secretario de Hacienda

El Secretario podrá suspender el pago de principal o intereses sobre obligaciones de capital, a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma total de la cuenta de capital en acciones, fondo de reserva y obligaciones de capital y cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera del banco de ahorro y poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las obligaciones de capital y, además, será incluida en el texto de éstas.

ARTICULO 7. ACEPTACION DE DEPOSITOS

a) Facultad para Aceptar Depósitos

Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá aceptar depósitos del gobierno y del público en general.

b) Restricciones para Aceptar Depósitos

1) El banco de ahorro podrá:

a. Rechazar cualesquiera cantidades ofrecidas en depósito.

b. Devolver cualquier depósito en cualquier momento.

c. Clasificar y diferenciar entre depósitos sobre las bases que el banco de ahorro establezca, sujeto a la aprobación del Secretario.

2) El banco de ahorro no podrá aceptar depósitos pagaderos a la vista mediante la emisión de cheques.

3) El banco de ahorro no pagará tasas de interés sobre depósitos o ganancias sin repartir, a los tipos y en los intervalos establecidos por sus directores, mayores a las tasas máximas que fije el Secretario mediante reglamentación al efecto.

4) El banco de ahorro podrá, en cualquier momento, mediante resolución de su Junta de Directores, requerir notificación anticipada hasta de noventa (90) días de cualquier depositante de fondos en cuentas de ahorro, para retirar cualquier depósito o parte del mismo. Cuando la Junta de Directores adoptare resolución al efecto, ningún depósito de este tipo será pagado antes de la expiración del término de notificación anticipada aplicable al mismo de acuerdo con dicha resolución. El banco de ahorro notificará al Secretario por escrito la adopción de dicha resolución en la fecha que se apruebe. No obstante, la adopción de tal resolución, el banco de ahorro podrá a su discreción permitir el retiro de la totalidad o cualquier parte de cualquier depósito con anterioridad a la expiración del periodo de notificación prescrito por tal resolución. Dicha resolución podrá ser derogada en cualquier momento.

5) Los bancos de ahorro someterán al Secretario una copia o facsímil de la forma o documento a usarse como certificado de depósito y de la libreta de ahorro.

ARTICULO 8: INVERSIONES Y PRESTAMOS

a) Facultad para Invertir

1) Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá invertir en lo siguiente:

a. Obligaciones de los Estados Unidos de Norte América y en aquéllas en las cuales la buena fe de los Estados Unidos de Norte América estuviere empeñada para proveer para el pago de interés y principal, obligaciones para las cuales aportaciones anuales fueren pagaderas de acuerdo con contratos del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América o cualesquiera de sus instrumentalidades, otorgados en virtud de la Ley del Congreso titulada "Ley sobre Viviendas de 1949", fueren comprometidas como garantía para el pago del principal y los intereses, y obligaciones de cualquier agencia de los Estados Unidos de Norte América.

b. Obligaciones del Estado Libre Asociado o de cualquier subdivisión política o instrumentalidad del mismo, y obligaciones de cualquier estado de los Estados Unidos de Norte América y aquéllas por las cuales la buena fe de cualquier estado de los Estados Unidos de Norte América fuere comprometida para proveer para el pago del interés y principal.

c. Obligaciones emitidas por una ciudad, pueblo, condado, departamento, agencia, distrito, autoridad, comisión o cualquier institución pública de cualquier estado de los Estados Unidos de Norte América, pero al invertir en tales obligaciones el banco de ahorro ejercerá el mismo grado de cuidado y prudencia que las personas naturales motivadas por el interés propio generalmente ejercen en sus propios negocios.

d. Otras inversiones enumeradas en la propia Ley de Bancos de Ahorro.

e. Cualquier valor de inversión que el Secretario considere elegible y así lo indique mediante orden que emita al efecto.

b) Limitaciones y Restricciones en la Compra de Valores de Inversiones

1) Evidencia de la Habilidad del Deudor para Cumplir

Un banco de ahorro puede comprar un valor de inversión para sí cuando, a su prudente juicio bancario basado en evidencia, determina que el deudor es capaz de cumplir con lo que se compromete con relación al valor, incluyendo todos los requerimientos del servicio de la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

2) Estimado Confiable de la Habilidad del Deudor para Cumplir

Un banco de ahorro que mantiene un departamento de inversiones cualificado puede comprar un valor de inversión para sí cuando, en su prudente juicio bancario basado en estimados confiables, determina que el deudor es capaz de cumplir con lo que se compromete con relación al valor, incluyendo todos los requerimientos del servicio de la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

c) Limitaciones y Restricciones en la Tenencia de Valores de Inversiones

1) Obligaciones de Cualquier Deudor

Un banco de ahorro no poseerá en ningún momento valores de inversión de un solo deudor por un valor en exceso del quince (15) por ciento del capital pagado y fondo de reserva de dicho banco de ahorro. Para este propósito el valor de inversión se determinará tomando como base su valor par o valor de presentación (face value). Esta limitación no afectará la facultad de las instituciones bancarias de comprar y vender, sin restricción, los valores gubernamentales enumerados en el Artículo 19 de la Ley de Bancos de Ahorro.

2) Obligaciones Compradas a Base de Estimados Confiables

Un banco de ahorro no retendrá en ningún momento valores de inversión comprados de conformidad con lo dispuesto en el inciso (2) del apartado (b) de este Artículo por una

cantidad total mayor de cinco (5) por ciento de la cuenta de inversiones del banco de ahorro.

3) Limitaciones

Quando el Secretario mediante orden limite la cantidad que se podrá comprar de un valor de inversión, un banco de ahorro no deberá poseer tales valores en una cantidad mayor que la especificada, en ningún momento posterior a la determinación del Secretario.

d) Juicio Bancario Prudente

Todo banco de ahorro mantendrá en sus archivos información de crédito adecuada para demostrar que ha ejercido un juicio bancario prudente al hacer las determinaciones y llevar a cabo las transacciones descritas en el apartado (b) de este Artículo.

e) Valores Convertibles

Quando un banco de ahorro compre un valor de inversión convertible en acciones o con derecho para la compra de acciones adjunto (attach warrant), debe hacer un cargo a ganancias sin distribuir al momento de la compra para reducir el costo de tal valor a un nivel de precio representando un rendimiento que refleje el valor de inversión del valor, considerado independientemente de la característica de conversión o de derecho para la compra de acciones. Se prohíbe la compra de valores convertibles en acciones a opción del emisor.

f) Amortización de Primas

Quando un valor de inversión se compra a un precio que exceda el valor a la par o a la presentación (face value), el banco de ahorro deberá:

1) Proveer para la amortización regular de la prima pagada o de aquella porción de la prima que sobre después del cargo a beneficio sin distribuir, requerido en el apartado (e) de este Artículo, de manera que tal prima o la correspondiente quede extinguida totalmente en o antes del vencimiento del valor; y el valor, incluyendo la prima, no

deberá contabilizarse en ninguna fecha intermedia en una cuantía mayor que aquella a la cual el deudor pueda redimirla, o

2) Establecer una cuenta de reserva para amortizar la prima o la porción correspondiente, acreditándose a dicha cuenta periódicamente una cantidad no menor que la cantidad requerida para la amortización descrita en el inciso (1) anterior.

g) Expedientes de Préstamos Garantizados con Bienes Raíces

1) Contenido de los Expedientes de Préstamos Garantizados con Bienes Raíces

Los expedientes de préstamos que el banco de ahorro conceda garantizados con bienes raíces deberán incluir:

a. Una solicitud de préstamo, firmada por el solicitante o su agente, en tal forma que contenga información que revele el propósito para el cual fue concedido (construcción, compra, refinanciamiento u otra) y que identifique la propiedad garantizadora.

b. Si se hace un préstamo con el propósito de financiar la compra de una propiedad que servirá de garantía al mismo préstamo, un estado firmado por el prestatario o su agente que se incluirá como parte de la solicitud del préstamo, revelando el precio a que dicha propiedad se compra.

c. Una o más tasaciones preparadas y firmadas, antes de la aprobación de cada solicitud, por una o más personas designadas con este propósito y cualificadas debidamente, o tasadores designados.

d. Estados financieros del solicitante firmados por él o un informe de crédito preparado por la institución o por otros por requerimiento especial de la institución, que refleje la situación económica del solicitante.

e. Documentos que evidencien cuándo y por quién dicho préstamo fue aprobado y los términos y condiciones del mismo.

f. Documentos mostrando la fecha, cantidad,

propósito, el recipiente de cada desembolso y el procedimiento seguido en dicho préstamo, ya sea que los desembolsos se hagan directamente por la institución o a través de fondos depositados en plica ("escrows") u otras personas concernientes.

g. Una opinión firmada por el (los) abogado(s) de la institución, seguro de título, u otro documento que evidencie el buen uso en la jurisdicción donde dicha propiedad garantizadora está localizada, afirmando la legalidad y validez de la hipoteca hecha por la institución sobre la propiedad garantizadora del préstamo: Disponiéndose, sin embargo, que la documentación no se requerirá en aquellos casos asegurados por la Federal Housing Administration donde la reglamentación 203.390 y 203.402 del Federal Housing Administration Regulations (24 CFR 203.390 and 24 CFR 203.402) apliquen, y cualquier préstamo de este tipo se considerará como primera hipoteca sin requerir ninguna otra evidencia.

h. Documentos que muestren que dicha institución, al cierre del préstamo, proveyó al prestatario de una carta de saldo del préstamo donde indique en detalle los cargos y honorarios que dicho prestatario pagó o se comprometió a pagar a la institución o a cualquier otra persona relacionada con el préstamo, copia de la carta de cancelación del préstamo se incluirá en dichos documentos.

i. Documentos mostrando el status y desglose contributivo, valoración, primas de seguro y cualquier otro cargo sobre la propiedad garantizadora del préstamo.

j. Documentos de cualquier modificación al contrato original y que muestre la aprobación de los mismos.

k. Documentos que describan cualquier liberación de cualquier parte de la colateral, que muestren la parte envuelta, las consideraciones, si alguna, a que la institución tiene derecho y la apropiada aprobación de cada liberación.

2) Expedientes de la Propiedad Comprada

Cuando una propiedad sobre la que el banco de ahorro ha concedido un préstamo hipotecario sea vendida a una tercera persona y el prestatario original haya sido liberado de su deuda, desde el momento en que esto ocurre los documentos y expedientes, con referencia a la tercera persona y de toda la transacción, deben requerirse como lo señalan los incisos b., d., e., i. y j. del apartado (g) (1) de este Artículo.

3) Otros Expedientes

Todo banco de ahorro debe establecer y mantener todos los documentos que se requiera por estatuto o por reglamentación.

4) Cambio de Localización de Expedientes

Un banco de ahorro no podrá transferir la localización de sus libros de contabilidad o expedientes de control de su oficina central a sucursales u oficinas de servicio, de sucursal u oficina de servicio a oficina central o entre sucursales, sin antes haber notificado al Secretario de dicho cambio.

5) Uso del Proceso Electrónico de Datos para Mantener los Expedientes

El banco de ahorro que decida utilizar el sistema de proceso electrónico de datos deberá notificar al Secretario en qué oficina se ha de localizar dicho sistema, con noventa (90) días de anticipación a la fecha en que proyecte comenzar a utilizar el mismo. Esta notificación deberá incluir qué documentos se mantendrán bajo este sistema y un informe de la localización donde se mantendrán los documentos. Cualquier contrato, acuerdo o arreglo hecho entre un banco de ahorro y una compañía que le ofrezca el servicio de proceso electrónico será por escrito y proveerá explícitamente que los documentos que mantenga la compañía estarán disponibles para examen y auditoría.

ARTICULO 9. ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y OFICINAS

a) Facultad para Establecer Sucursales y Oficinas

Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá, con la autorización del Secretario, establecer sucursales y oficinas en Puerto Rico.

b) Solicitud de Autorización para el Establecimiento de Sucursales

1) Toda solicitud de autorización para el establecimiento de una sucursal será sometida, por escrito, ante el Secretario y firmada bajo juramento por el presidente ejecutivo, o por un oficial debidamente autorizado por la Junta de Directores del banco de ahorro solicitante.

2) La solicitud indicará la dirección exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la sucursal.

3) La solicitud deberá radicarse en la forma dispuesta por este Reglamento y estará acompañada de una Resolución de la Junta de Directores del banco de ahorro solicitante, en la que se hará constar que el propuesto establecimiento de una sucursal fue aprobado por una mayoría de los directores presentes en una sesión citada a tales efectos. En dicha sesión tendrán que estar presentes por lo menos dos terceras partes del número total de los directores del banco de ahorro, lo que constituirá quórum.

c) Cargos de Estudios y Cuota Anual

Los gastos en que incurra el Secretario con motivo de los estudios e investigaciones que haga en relación con la solicitud serán sufragados por el banco de ahorro solicitante. La solicitud deberá acompañarse con quinientos (500) dólares por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 34 de la Ley de Bancos de Ahorro, según enmendada.

d) Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una sucursal en la forma establecida por este Reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Secretario o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si debe otorgarse o no la autorización solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere, a juicio del Secretario, satisfactorio, se concederá la autorización correspondiente.

e) Periodo para Aprobar o Desaprobar una Solicitud

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal será aprobada o denegada por el Secretario dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, lo que le será notificado al banco de ahorro solicitante. Toda denegatoria hecha por el Secretario será final y firme.

f) Periodo para una Sucursal Comenzar Operaciones

Toda sucursal empezará sus operaciones bancarias dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que el Secretario apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada el banco de ahorro no pudiere comenzar a operar la sucursal dentro del periodo aquí establecido, podrá solicitar del Secretario una prórroga de dicho periodo. El Secretario la estudiará y si, a su juicio, determinare que la misma se justifica, concederá la correspondiente prórroga.

g) Otorgamiento de Licencia

Si la solicitud para el establecimiento de una sucursal fuere aprobada, el Secretario le expedirá una licencia al banco de ahorro solicitante en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse la sucursal y la fecha de su expedición.

h) Devolución de la Cuota Anual

Cuando la solicitud de autorización para establecer una sucursal fuere denegada, el banco de ahorro pagará

los cargos por concepto de investigación y estudio hechos por el Secretario y la partida correspondiente a la licencia anual se le devolverá al banco de ahorro solicitante.

i) Confidencialidad

Todos los estudios, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que hagan el Secretario o sus representantes con relación a cualquier solicitud para el establecimiento de una sucursal, se considerarán de naturaleza privilegiada, confidencial y no podrán divulgarse.

j) Razones para Denegar una Solicitud de Licencia

El Secretario podrá denegar una solicitud de autorización para establecer una sucursal por cualquiera de las siguientes razones:

1) Que a juicio del Secretario, el balance de las cuentas de capital no sea adecuado;

2) Que a juicio del Secretario, la condición financiera y económica del banco de ahorro solicitante no le permite el establecimiento de la sucursal propuesta;

3) Que los oficiales que habrán de dirigir la propuesta sucursal no tienen suficiente experiencia y habilidad financiera y comercial, o que su reputación y carácter no los hace idóneos para conducir los asuntos de la sucursal en forma que beneficie al público;

4) Que el banco de ahorro solicitante no está cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos de Ahorro, o que se negare acatar cualquier orden emitida por el Secretario en virtud de los poderes que le confiere la Ley de Bancos de Ahorro y este Reglamento, a pesar de habersele requerido el cumplimiento.

5) Por cualquier causa justa y razonable para proteger el interés público envuelto en este tipo de negocio.

k) Información Contendida en el Formulario de Solicitud

Toda solicitud de autorización para establecer una

sucursal de un banco de ahorro se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Secretario y deberá contener:

1) Condición Financiera del Banco de Ahorro

a. Copia jurada del último estado de situación. El Secretario podrá requerir informes adicionales de fecha más reciente si considerare que los informes sometidos no representan la verdadera situación del banco de ahorro a la fecha de la solicitud.

b. Un estado detallado de las partidas de capital y sus balances

c. Un estado de ganancias y pérdidas de las operaciones del último año natural o fiscal, en la forma que el Secretario prescriba.

2) Probabilidades de Éxito de la Sucursal

Propuesta

El banco de ahorro solicitante deberá someter datos que justifiquen la creencia de que la propuesta sucursal habrá de operar con probabilidades de éxito. A estos efectos someterá:

a. Un estimado de ingresos y gastos por los primeros tres años de operaciones.

b. Un estimado de los depósitos a recibirse en la propuesta sucursal durante los primeros tres años.

c. Monto de los préstamos comprometidos, cuentas corrientes y de ahorro que el banco de ahorro solicitante tenga obtenidas de antemano en el área que va a ser servida por la sucursal propuesta.

d. Límite prestatario que habrá de concedérsele a los oficiales con facultades para conceder préstamos, descuentos y líneas de crédito en la propuesta sucursal.

3) Conveniencias y Ventájas Públicas

a. El banco de ahorro solicitante deberá someter evidencia al efecto de que:

1. Existe una necesidad de servicios bancarios en el área donde se establecerá la propuesta sucursal.

2. La propuesta sucursal se puede establecer sin perjuicio de las otras instituciones financieras que operan en la comunidad en donde se pretende establecer la sucursal.

b. El banco de ahorro deberá someter un análisis de las necesidades del área que interesa servir, donde se indicará:

1. El área que servirá la propuesta sucursal. En las áreas o comunidades de alta densidad poblacional, el área de servicio no se extenderá a más de 1/2 milla desde el punto en que radicará la sucursal.

2. Población del Área de Servicio. En la determinación de la población del área de servicio se usarán los datos del último censo pero a éstos se le podrán hacer los ajustes que correspondan para determinar la población real a la fecha en que se radique la solicitud.

3. Población que está empleada. Deberá someterse información sobre el número de personas que estén trabajando en el área de servicio, naturaleza del empleo y número de personas trabajando en cada uno y nómina total. Además, se someterá información sobre el ingreso por familia en el área de servicio.

4. Negocios e industrias establecidas en el área de servicio.

El banco de ahorro solicitante someterá una lista de los principales negocios e industrias establecidas en el área de servicios y las ventas totales anuales de éstos. Someterá, además, información sobre el futuro desarrollo comercial e industrial del área de servicio.

5. Facilidades de Transportación.

Deberá describir las facilidades de transportación con que cuenta el área de servicio.

6. Instituciones Financieras Competidoras.

Deberá someter una lista conteniendo nombre y dirección de todas las instituciones financieras en el área de servicio y las distancias en que cada una de éstas quedará del local donde radique la propuesta sucursal.

4) El Secretario podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

5) El banco de ahorro solicitante podrá someter cualesquiera otra información adicional que considere apropiada o necesaria para respaldar su solicitud.

1) Enmienda a la Solicitud

Cualquier solicitud de autorización para establecer una sucursal podrá ser enmendada por el banco de ahorro solicitante o someter información adicional en respaldo de la misma dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que la misma hubiere sido radicada con el Secretario. Cuando esto se haga el periodo para aprobar o desaprobar la solicitud que establece el apartado (e) de este Artículo empezará a contar a partir de la fecha en que es radicada en el Departamento de Hacienda la enmienda a la solicitud. Luego de transcurrido el periodo de ciento veinte (120) días de la solicitud de autorización, no se permitirá ninguna enmienda a ésta ni se permitirá la presentación de información adicional.

m) Traslado de Sucursales

1) Ningún banco de ahorro trasladará la localización de una o más de sus sucursales sin la autorización previa del Secretario.

2) El banco de ahorro acompañará con el formulario de solicitud de autorización de traslado de localización de cualquier sucursal toda aquella información que compruebe que

el propuesto cambio redundará en beneficio público.

3) El banco de ahorro acompañará con la solicitud un estimado de gastos en que se incurrirá en el propuesto traslado.

4) El formulario de solicitud de traslado de localización de cualquiera de sus sucursales, deberá radicarse acompañado de una copia de la resolución de la Junta de Directores del banco de ahorro. Esta resolución deberá haber sido aprobada por una mayoría de los directores presentes en la sesión en la que se consideró tal cambio y en dicha sesión tendrá que haber habido un quórum de por lo menos dos terceras partes del número total de directores del banco de ahorro.

5) El formulario para radicar la solicitud de traslado de localización será aquél que para ello prescriba el Secretario y contendrá aquella información que el Secretario estime necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

6) El banco de ahorro deberá someter cualquier otra información que el Secretario requiera relacionada con la solicitud de traslado de una sucursal.

n) Establecimiento de Oficinas

1) El Secretario tendrá facultad para autorizar, a solicitud de un banco de ahorro, el establecimiento de una o más oficinas para llevar a cabo única y exclusivamente aquellas operaciones que normalmente no se llevan a cabo en las sucursales, en la forma en que lo determine el Secretario y para ello podrá imponer los términos, condiciones y limitaciones que para la operación de las mismas estime conveniente. Se prohíbe terminantemente el que una oficina cuyo establecimiento sea autorizado por el Secretario bajo esta sección realice cualquiera de las siguientes operaciones:

a. Aprobar o conceder préstamos de cualquier tipo.

b. Recibir depósitos o establecer cuentas de ahorro.

2) Toda solicitud de autorización para el establecimiento de una oficina deberá contener la siguiente información:

a. La necesidad para el establecimiento de la oficina.

b. Las operaciones específicas que se llevarán a cabo en la misma.

c. Los nombres y las posiciones que ocupan en el banco de ahorro los empleados y oficiales que prestarán servicios en la oficina.

d. Equipo, materiales y facilidades que existirá en la oficina.

e. Los gastos totales en que se incurrirá con su establecimiento.

f. Cualquier información adicional que pueda requerir el Secretario.

Dicha solicitud de autorización será acompañada con una resolución de la junta de directores del banco de ahorro solicitante aprobando la creación de la oficina, en la forma establecida por el apartado (b) (3) anterior de este Artículo.

3) Toda solicitud de autorización para efectuar un cambio o relocalización de una oficina se registrará por el procedimiento establecido por el apartado (m) anterior de este Artículo.

El Secretario tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización para operar una o más oficinas por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones y limitaciones que hubiere impuesto el Secretario para la operación de dichas oficinas o una orden emitida por el Secretario en relación con la operación de las mismas, o por cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento, si así lo determina el Secretario luego de la celebración de una vista administrativa. La decisión que tome el

Secretario en estos casos se considerará final y firme.

o) Disposiciones Generales

El Secretario o sus representantes autorizados tendrán libre acceso a las sucursales y oficinas, a los libros, archivos y a toda otra documentación relacionada con las operaciones de las mismas. El Secretario o sus representantes autorizados también podrán realizar las investigaciones que sean propias y necesarias para implementar las disposiciones de este Artículo y dictar las órdenes que sean necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el mismo. El banco de ahorro, los oficiales y empleados de la sucursal u oficina vendrán obligados a suministrar y facilitar al Secretario o sus representantes autorizados toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las operaciones y servicios de la sucursal u oficina o para la implementación de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Bancos de Ahorro.

p) Deberes de los Bancos de Ahorro

Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse luego de la aprobación de este Reglamento, vendrá obligado a prestar servicios satisfactorios a sus clientes en todas sus sucursales y oficinas, de acuerdo con las mejores y más sanas prácticas bancarias prevalecientes en Puerto Rico. Disponiéndose, además, que no podrá establecer discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

Cuando se demuestre que algún banco de ahorro no está prestando servicios satisfactorios a sus clientes en una o más de sus sucursales u oficinas, o que ha estado incurriendo en malas prácticas bancarias, o contrarias al interés público, o en contravención a las normas establecidas por el Secretario, éste le ordenará inmediatamente a dicho banco de ahorro

que mejore sus servicios y los eleve a niveles satisfactorios para el Secretario, o que cese y desista de proseguir con tales malas prácticas bancarias.

ARTICULO 10. FUNCIONES FIDUCIARIAS

a) Facultad para Ejercer las Funciones Fiduciarias

Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá, con la autorización del Secretario, ejercer funciones fiduciarias.

b) Restricciones para Ejercer Funciones Fiduciarias

A partir de la fecha de este Reglamento ningún banco de ahorro ejercerá las facultades autorizadas por el artículo 28 (a), (b), (c), (d) y (e) de la Ley de Bancos de Ahorro a menos que:

1) Hubiere recibido con anterioridad a la aprobación de este Reglamento o recibiera de ahora en adelante el consentimiento del Secretario para organizar un departamento de fideicomiso dentro de su estructura corporativa o para actuar como fiduciario.

2) Hubiere consignado con el Secretario una fianza de diez mil (10,000) dólares para garantizar el fiel cumplimiento de las funciones fiduciarias.

3) Hubiere designado un funcionario competente para hacerse cargo de y administrar las actividades del departamento de fideicomiso, con deberes definidos, mediante resolución de la Junta de Directores.

c) Consideraciones del Secretario a la Solicitud para Ejercer Funciones Fiduciarias

Al considerar una solicitud para dedicarse a actividades fiduciarias el Secretario dará consideración a las siguientes materias y a cualesquiera otros hechos y circunstancias que considere conveniente:

1) Si el banco de ahorro dispone de suficiente capital y reserva para dedicarse a actividades fiduciarias.

2) Las necesidades de la comunidad por servicios fiduciarios y el probable volumen de negocios fiduciarios disponibles para el banco de ahorro.

3) La situación general del banco de ahorro incluyendo lo adecuado de su capital y reserva en relación con el carácter y situación de sus obligaciones por concepto de depósitos y demás responsabilidades corporativas, incluyendo el ejercicio de facultades fiduciarias.

4) El carácter y reputación general de la administración del banco de ahorro.

5) La naturaleza de la supervisión que habrá de impartirse a las actividades fiduciarias incluyendo las calificaciones, experiencia y reputación de los presuntos funcionarios del departamento de fideicomiso.

6) Si el banco de ahorro dispone de consejeros legales para asesorar y determinar con respecto a actividades fiduciarias, cuando fuere necesario.

d) Fianza para el Ejercicio de las Funciones Fiduciarias

1) La fianza para garantizar el fiel cumplimiento de actividades fiduciarias aceptadas por el departamento de fideicomiso de cualquier banco de ahorro consistirá de bonos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los municipios, de las corporaciones públicas, de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado y del Gobierno Federal, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo.

2) El Secretario recibirá y conservará los valores depositados para garantía y protección de los beneficiarios de las actividades fiduciarias aceptadas por el banco de ahorro. Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. Cualquier banco de ahorro podrá

retirar de depósito cualesquiera cantidades de sus valores así depositados en exceso de la cantidad requerida para garantía y protección de los beneficiarios de tales actividades fiduciarias. Al recibir solicitud por escrito sobre el retiro o la sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en la cual la solicitud se fundamenta, el Secretario autorizará el retiro o la sustitución solicitada. El banco de ahorro depositante de tales valores tendrá derecho a recibir el interés y los dividendos devengados por cualesquiera valores así depositados. El Secretario investigará, cuando a su juicio lo estime necesario, la solidez de los valores recibidos en depósito para garantía y protección de los beneficiarios de las actividades fiduciarias aceptadas por cualquier banco de ahorro. Cuando cualesquiera valores en depósito hubieren sufrido menoscabo en tal forma que reduzca el depósito a una cantidad menor que la requerida por este Reglamento, el Secretario exigirá el depósito inmediato de valores adicionales en cantidad suficiente para cumplir con estas disposiciones.

e) Facultades Generales del Departamento de Fideicomiso

1) Cuando el departamento de fideicomiso de un banco de ahorro estuviere actuando en cualquier capacidad por orden judicial o mediante instrumento de fideicomiso otorgado por persona particular, a menos que el instrumento de fideicomiso o la orden judicial contenga una disposición en contrario, podrá hacer registrar cualquier acción u otros valores poseídos en capacidad fiduciaria bajo el nombre del banco de ahorro o del cargo oficial de cualquier funcionario de dicho departamento de fideicomiso, designado por la Junta de Directores del banco de ahorro. Dicho departamento de fideicomiso será responsable por la pérdida de tales acciones u otros valores así registrados. Se mantendrá en los archivos del departamento de fideicomiso evidencia que demuestre claramente a quién pertenece el interés beneficiario de

tales acciones o valores. Tales acciones o valores se mantendrán continuamente por el departamento de fideicomiso separados del resto de los activos del banco de ahorro.

2) El departamento de fideicomiso de cualquier banco de ahorro podrá actuar, como si fuere una persona particular, como albacea, administrador, custodio, cesionario, administrador judicial, depositario, síndico o en cualquier otra capacidad fiduciaria o representativa para cualquier fin legal; podrá actuar como agente de transferencia o registrador de acciones y títulos corporativos; podrá comprar y vender valores a nombre y en beneficio de sus clientes y podrá aceptar y ejecutar cualquier fideicomiso autorizado por cualquier ley vigente en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos de Norte América que permita que un individuo en Puerto Rico acepte o realice tal actividad. El departamento invertirá los bienes recibidos en fideicomiso en valores que fueren aceptables por hombres prudentes de buen juicio y conocimiento en la materia de inversiones, que deseen obtener de su inversión un ingreso razonable y la preservación de su capital.

f) Bienes Recibidos por el Departamento de Fideicomiso

1) Los bienes recibidos por el departamento de fideicomiso de cualquier banco de ahorro deberán ser invertidos de acuerdo con las disposiciones del instrumento de fideicomiso. Mientras tales bienes estuvieren pendientes de inversión o distribución el departamento de fideicomiso de cualquier banco de ahorro podrá depositar sujeto a retiro inmediato, tales bienes en su departamento de ahorros o en cualquier otro banco, pero tales bienes recibidos en fideicomiso no podrán ser depositados a menos que se hubiere prestado al departamento de fideicomiso depositante garantía colateral para la seguridad de tal depósito consistente en:

a. Obligaciones de los Estados Unidos de Norte América, u otras obligaciones plenamente garantizadas por los

Estados Unidos de Norte América en cuanto a principal e intereses.

b. Valores de inversión de fácil negociabilidad.

c. Otros valores, previa autorización del Secretario.

Los valores así depositados o valores que les sustituyan como garantía colateral serán en todo momento en su valor en el mercado o en su valor par, el que fuere más bajo, equivalentes al monto de los fondos en fideicomiso así depositados, pero tal garantía colateral no será requerida hasta el monto en que los fondos así depositados estuvieren asegurados por la Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos.

2) Ningún banco de ahorro que mantenga un departamento de fideicomiso mezclará bienes recibidos por el departamento de fideicomiso con el resto de sus activos; los bienes correspondientes a cada fideicomiso se mantendrán separados entre sí; y dichos bienes no podrán ser utilizados en sus operaciones bancarias excepto hasta donde tales bienes en fideicomiso estuvieren depositados en su departamento de ahorro de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. La custodia de los bienes recibidos en fideicomiso estará confiada a dos o más funcionarios o empleados del departamento de fideicomiso.

g) Confidencialidad

No se revelará a ninguna persona información alguna relacionada con la existencia, situación, manejo o administración de cualquier fideicomiso que le hubiere confiado cualquier persona particular al banco de ahorro, excepto:

1) Cuando dicha revelación estuviere específicamente autorizada por las cláusulas del fideicomiso;

2) Cuando dicha revelación a juicio de un funcionario del departamento de fideicomiso fuere necesaria para la

adecuada administración del fideicomiso;

3) Cuando dicha revelación fuere requerida por un Tribunal de Justicia;

4) Cuando dicha revelación fuere hecha a, u obediendo instrucciones específicas de, cualquier parte interesada que hubiere comparecido en el otorgamiento del instrumento de fideicomiso;

5) Cuando dicha revelación se refiera a un instrumento de fideicomiso para u obediendo instrucciones específicas de cualquier beneficiario del mismo; o

6) Cuando dicha revelación se hiciere al Secretario, o a un delegado de éste en el ejercicio de sus funciones.

h) Exámenes del Secretario

El Departamento de Hacienda examinará las operaciones del departamento de fideicomiso relativas a cualquier gestión confiada mediante orden judicial y el manejo y administración de los fideicomisos otorgados por persona particular cuando y en la extensión que el Secretario estime necesario y conveniente. El departamento de fideicomiso será responsable de hacer cumplir las recomendaciones del Secretario, y de transmitir a la Junta de Directores los informes recibidos de la autoridad supervisora.

i) Informes al Secretario

1) El departamento de fideicomiso de cualquier banco de ahorro que realice funciones fiduciarias en Puerto Rico rendirá al Secretario los informes necesarios para efectuar adecuadamente la función de supervisor. El departamento mantendrá sus propios libros y récords que reflejen con suficiente detalle todas sus actividades. Tales cuentas deberán ser auditadas no menos de una vez cada periodo de doce (12) meses. Al rendir los informes al Secretario todo departamento de fideicomiso informará, en adición a los demás datos que se le requiera, separadamente, el monto de la propiedad inmueble y el monto de la propiedad mueble valoradas bajo el método que el Secretario determine, poseídas por el departamento de fideicomiso en

virtud de orden judicial o de instrumento de fideicomiso otorgado por cualquier persona particular.

2) El departamento de fideicomiso de cualquier banco de ahorro remitirá al Negociado de Bancos e Instituciones Financieras del Departamento de Hacienda una copia del instrumento creador de cualquier fideicomiso que se le otorgue o confie, dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha del otorgamiento o recibo del instrumento de fideicomiso.

j) Petición para Cesar y Desistir el Ejercicio de las Funciones Fiduciarias

Quando cualquier banco de ahorro desee desistir o discontinuar el ejercicio de funciones fiduciarias radicará con el Secretario evidencia satisfactoria del cumplimiento y relevo de todas las obligaciones en que hubiere incurrido o hubiere asumido o le hubieren sido impuestas en el ejercicio de tales funciones. El Secretario notificará por escrito su determinación al banco de ahorro peticionario y cancelará el certificado de autorización para ejercer funciones fiduciarias en Puerto Rico y devolverá al banco de ahorro todos los valores depositados con el Secretario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiduciarias incurridas o asumidas por el banco de ahorro impuestas por la ley.

ARTICULO 11. FIJACION DE TASAS MAXIMAS DE INTERES A PAGARSE SOBRE DEPOSITOS BANCARIOS EN CUENTAS DE AHORRO Y A PLAZO FIJO

a) Facultad para Pagar Intereses

Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá pagar las tasas máximas de interés fijadas por el Secretario.

b) Limitaciones y Restricciones para el Pago de Intereses

1) Tasas Máximas de Interés a Pagar

a. 5 1/4 por ciento anual en depósitos en cuentas de ahorro.

b. 5 3/4 por ciento anual sobre cuentas con depósitos sujetos a retiro con 90 días de aviso.

c. Certificados de Depósito por Cantidades

Menores de \$50,000:

1. 5 1/4 por ciento anual por periodos de 30 a 89 días.

2. 5 3/4 por ciento anual por periodos de 90 días o más, pero menores de un año.

3. 6 1/2 por ciento anual por periodos de un año o más, pero menores de 2 1/2 años.

4. 6 3/4 por ciento anual por periodos de 2 1/2 años o más, pero menores de 4 años.

5. 7 1/2 por ciento anual por periodos de 4 años o más.

6. Sobre certificados de depósito por cantidades de \$50,000 o más la tasa de interés máxima que puede pagarse es ilimitada.

c) Tasas Máximas para Fondos Provenientes del Extranjero

Las tasas máximas de interés fijadas en los incisos a., b., y c del apartado (b) anterior no se aplicarán a fondos provenientes del extranjero.

d) Depósitos Evidenciados por Acuerdo Escrito en

Forma de Instrumento Negociable o No Negociable

Se proveerá en la faz de dicho instrumento que la cantidad del depósito se pagará al portador o a determinada persona o a su orden:

1) En una fecha específica, la cual no podrá ser antes de 30 días después de la fecha del instrumento, o

2) A la terminación de cierto periodo de tiempo específico, el cual no podrá ser menor de 30 días después de la fecha del instrumento, o

3) Mediante notificación por escrito, que se hará con no menos de 30 días de antelación a la fecha para el pago del depósito.

En todos estos casos será requisito indispensable la presentación y entrega del instrumento para la liquidación del depósito.

e) Depósito Evidenciado por Acuerdo Escrito

Se proveerá en el acuerdo que el depositante podrá retirar el depósito en su totalidad o en parte:

- 1) En una fecha específica, la cual no podrá ser antes de 30 días después de la fecha del depósito, o
- 2) A la terminación de un período de tiempo específico, el cual no podrá ser menor de 30 días después de la fecha del depósito, o
- 3) Mediante notificación por escrito, que se hará con no menos de 30 días de antelación a la fecha para el pago del depósito.

f) Pago de Certificados de Depósitos Antes de su Vencimiento

En el caso de retiro de todo o cualquier porción de un certificado de depósito antes de su vencimiento, el depositante no podrá recibir intereses desde la fecha del depósito sobre la cantidad retirada a una tasa en exceso de la tasa máxima que puede ser pagada sobre depósitos en cuentas de ahorro por el banco de ahorro depositario en la fecha de retiro, según lo dispone el apartado (b) de este Artículo, y el depositante perderá todos los intereses, calculados a base de la tasa de interés fijada en cuentas de ahorro, en dicho apartado, acumulados y sin pagar, o pagados al depositante o acreditado a su cuenta, sobre la cantidad retirada por un período de tres meses o por el período desde la fecha en que se hizo el depósito, cualquiera que sea menor. Cuando sea necesario, para cumplir con este requisito, los intereses ya pagados al depositante o acreditados a su cuenta serán deducidos de la cantidad a ser retirada por el depositante.

g) Pago de Interés sobre Certificados de Depósitos Vencidos

Después de la fecha de vencimiento de un certificado de

depósito, éste pasará a ser un depósito a la demanda sobre el cual no podrá pagarse interés.

h) Préstamos con Garantía de Certificados de Depósitos

Un banco de ahorro podrá conceder a un depositante un préstamo garantizado con un certificado de depósito siempre que la tasa de interés sobre tal préstamo sea no menor de dos (2) por ciento anual en exceso de la tasa de interés en el certificado de depósito.

i) Cómputo de Interés

Los bancos de ahorro podrán pagar intereses sobre certificados de depósito y cuentas de ahorro en forma semestral, mensual o sobre cualquier otra base, pero será requisito que en todo contrato, o anuncio en que se haga referencia a tasas de interés, se especifique la forma en que los intereses serán pagaderos. No se tomará en consideración el efecto que pueda tener en la tasa de interés anual el pago de intereses en forma compuesta.

j) Contratos en Vigor

Los certificados de depósito en vigor a la fecha de aprobación de este Reglamento solo podrán ser renovados si estuvieren conformes con las disposiciones del mismo.

k) Publicidad

1) Los certificados de depósito expedidos y los anuncios que se publiquen referente a los mismos deberán contener la advertencia siguiente: "No podrán hacerse retiros sobre certificados de depósito antes de su vencimiento excepto según se autoriza y sujeto a las condiciones y penalidades prescritas por el reglamento en vigor."

2) Ningún banco de ahorro autorizará que se publique cualquier anuncio, artículo u otra comunicación en cualquier periódico, revista u otra publicación ni hará que se difunda por radio o por televisión información en relación con depósitos bancarios en cuentas de ahorro y a plazo fijo a menos que especifique la tasa de interés a pagarse, la

cantidad y el vencimiento del depósito de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 12. INFORMES SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

a) Obligación de Rendir Informes sobre Cantidades no Reclamadas

Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, deberá rendir anualmente al Secretario un Informe sobre Cantidades no Reclamadas.

1) Periodo que Incluirá este Informe

El Informe sobre Cantidades no Reclamadas comprenderá el periodo de quince (15) años precedentes al 30 de junio de cada año.

2) Fecha en que deberá Rendirse este Informe

El Informe sobre Cantidades no Reclamadas deberá ser rendido al Secretario no más tarde del día 10 de agosto de cada año.

3) Cantidades Excluidas de este Informe.

El Informe sobre Cantidades no Reclamadas excluirá:

a. Las cantidades adeudadas a un depositante que hayan sido reducidas por un retiro de fondos o aumentadas por depósitos dentro del periodo de quince (15) años precedentes al 30 de junio anterior a la fecha del informe.

b. Cantidades correspondientes a libretas de imposición presentadas por los depositantes para acreditarles intereses dentro de dicho periodo de quince (15) años. (El acreditar intereses en los libros del banco de ahorro únicamente no constituye "depósito" para los fines de este inciso.)

c. Cantidades en relación con las cuales el banco de ahorro tenga evidencia por escrito, recibida dentro de los quince (15) años precedentes al 30 de junio de cada año, de que la persona con derecho a tales cantidades tiene conocimiento de la existencia de las mismas.

4) Materia que Contendrá este Informe

El Informe sobre Cantidades no Reclamadas

expondrá:

- a. El nombre del depositante o acreedor con derecho a las cantidades no reclamadas. Estos nombres deberán aparecer en orden alfabético.
- b. La última dirección del depositante o acreedor.
- c. El montante no reclamado en cada una de las cuentas inactivas.
- d. En caso de que no hubiere en poder del banco de ahorro cuenta alguna de cantidades no reclamadas, deberá de hacerse constar en el Informe.

b) Aviso de Cantidades no Reclamadas

Todo banco de ahorro que venga obligado a rendir el Informe al Secretario sobre Cantidades no Reclamadas mencionado en el apartado (a) anterior, publicará en un periódico de circulación general un "AVISO SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS EN PODER DEL BANCO DE AHORRO."

1) Cuándo se Publicará este Aviso

Este aviso sobre cantidades no reclamadas se publicará una vez durante cada uno de los meses de agosto, septiembre y octubre de cada año.

2) Materia que Contendrá el Aviso

El aviso sobre cantidades no reclamadas contendrá:

- a. Los nombres de las personas que figuran en el Informe sobre Cantidades no Reclamadas rendido al Secretario a fecha de junio 30 de cada año, cuyas cuentas muestren un balance de cinco (5) dólares o más.
- b. La última dirección conocida de cada una de dichas personas.
- c. Las respectivas cantidades de cinco (5) dólares o más no reclamadas.

d. Información de haberse rendido al Secretario un Informe sobre Cantidades no Reclamadas y que tal Informe contiene, además, cantidades no reclamadas en poder del banco de ahorro con balances menores de cinco (5) dólares.

e. Información de que copia del informe rendido al Secretario está disponible en la oficina correspondiente del banco de ahorro para inspección y conocimiento público.

f. Información de que las referidas cantidades no reclamadas serán pagaderas, de acuerdo a derecho, en la oficina del banco de ahorro hasta el día 9 de diciembre siguiente.

g. Información de que las cantidades no reclamadas serán entregadas al Secretario el día 10 de diciembre siguiente, quedando relevado el banco de ahorro a partir de esta fecha de toda responsabilidad en relación con tales cuentas.

h. En caso de que no hubiere cuenta alguna con balance de cinco (5) dólares o más, el banco de ahorro vendrá obligado a publicar únicamente, avisos que indiquen que ha sido sometido al Secretario un informe de cuentas no reclamadas con valores individuales que no alcanzan la cantidad de cinco (5) dólares y que copia de este informe está en la oficina central del banco de ahorro a la disposición de cualquier persona interesada.

3) Modelo de Aviso sobre Cantidades no Reclamadas

Se hace formar parte de este Reglamento un modelo de Aviso sobre Cantidades no Reclamadas, el cual podrá ser utilizado por los bancos de ahorro.

4) Certificado de Publicación del Aviso

Durante el mes de noviembre siguiente a la publicación del aviso sobre cantidades no reclamadas, y no más tarde del día 10 de dicho mes, todo banco de ahorro obligado a rendir al Secretario el informe antes referido sobre cantidades

no reclamadas, someterá al Secretario una certificación donde conste el haberse publicado el aviso sobre cantidades no reclamadas, acompañando una copia de los avisos publicados.

5) Gastos de Publicación del Aviso

Los gastos incurridos en las publicaciones de los avisos sobre cantidades no reclamadas, serán prorrateados a base del por ciento que se obtenga entre el balance de cada una de las cuentas publicadas y no publicadas, y el valor total que ambos grupos de cuentas sumen. El aviso deberá mencionar qué cuentas inactivas con balances menores de cinco (5) dólares que no aparecen publicadas, están a la disposición de cualquier interesado y que tal información podrá conseguirse solicitándola a la institución bancaria de ahorro que haya publicado tal aviso. Cuando el valor de las cuentas inactivas publicadas estuviere por debajo del costo de los avisos, el banco de ahorro absorberá la diferencia.

c) Reclamaciones

Todas las reclamaciones que se presenten contra cuentas contenidas en el Informe al Secretario sobre Cantidades no Reclamadas deberán ser pagadas por el banco de ahorro, de acuerdo a derecho, hasta el día 9 de diciembre de cada año. La cantidad a pagarse será la diferencia entre el balance de la cuenta inactiva y el gasto proporcional que le corresponda por la publicación de los avisos.

d) Entrega de las Cantidades no Reclamadas al Secretario

Todas las cantidades no reclamadas en poder del banco de ahorro el día 10 de diciembre de cada año, deberán ser entregadas al Secretario para ingresarlas en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario expedirá a todo banco de ahorro que le entregue cantidades no reclamadas bajo las disposiciones del Artículo 45 de la Ley de Bancos de Ahorro vigente, un recibo acreditativo de tal entrega.

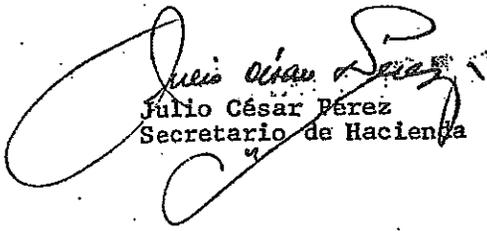
ARTÍCULO 13. MULTA ADMINISTRATIVA

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Secretario se penalizará, en adición a cualesquiera otras aplicables, mediante la imposición de una multa administrativa que no excederá de mil (1,000) dólares, por la primera ofensa, y por cualquier violación subsiguiente se impondrá una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. El Secretario podrá ordenar, además, luego de la celebración de una vista administrativa, la cancelación de la licencia del banco de ahorro o la autorización para organizar un banco de ahorro. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la determinación tomada por el Secretario, el banco de ahorro afectado podrá instar una acción judicial para impugnar la decisión del Secretario ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. En caso de que la multa administrativa impuesta con arreglo a este artículo no sea pagada dentro del periodo de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento administrativo y/o judicial provisto por la ley para el cobro de contribuciones.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 1977


Julio César Pérez
Secretario de Hacienda

MODELO

AVISO SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS EN PODER
DEL BANCO DE AHORRO

Las personas cuyos nombres y última dirección conocida aparecen a continuación, tienen derecho a reclamar cantidades correspondientes a cuentas inactivas por más de quince (15) años. Las cuentas que aparecen en este aviso son únicamente aquellas de balance de cinco (5) dólares o más.

<u>Nombre</u>	<u>Dirección</u>	<u>Cantidad no Reclamada</u>
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Se le ha enviado al Secretario de Hacienda un informe de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley de Bancos de Ahorro vigente, conteniendo todas las cantidades no reclamadas hasta el 30 de junio de . . . En este informe se incluyen, además, cuentas con balances menores de cinco (5) dólares no publicadas en este AVISO. Copia de este informe está disponible para inspección pública en las oficinas de este Banco de Ahorro situadas en _____.

Las cuentas no reclamadas serán pagaderas por este Banco de Ahorro en o antes del día 9 de diciembre próximo, a las personas que acrediten su derecho a cobrarlas.

El día 10 de diciembre próximo las cantidades no reclamadas serán remitidas al Secretario de Hacienda y cesará toda clase de responsabilidad de este Banco de Ahorro con relación a dichas cuentas.

Núm. 2677
22 de Julio de 1973
Fecha: 23 de Julio de 1973

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Apartado 41059-Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

Por: *Laura de los Angeles*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA VENTA Y FINANCIAMIENTO AL POR MENOR A PLAZOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL, AGRICOLA Y DE CONSTRUCCION

Exposición de Motivos:

Las transacciones en maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción afectan significativamente la actividad económica en general, por sus efectos directos y repercusiones sobre importantes sectores de la inversión y el consumo. Una proporción considerable de las ventas de estos bienes se hace posible en virtud del financiamiento a plazos y conlleva el pago de cargos por este servicio. Representantes de las personas naturales y jurídicas en demanda de tal servicio y portavoces de los vendedores y financiadores que lo ofrecen han manifestado ante el Departamento de Asuntos del Consumidor su interés y necesidad de que se reglamenten tales cargos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor realizó un estudio económico en negocios que venden al por menor a plazos y firmas dedicadas a financiar las referidas ventas. Además se celebró una audiencia pública de acuerdo con el Artículo 407, Incisos A y B de la Ley 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, y la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Por medio de este Reglamento el Departamento de Asuntos del Consumidor fija cargos máximos por financiamiento en la venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo agrícola, industrial y de construcción y el procedimiento para el cómputo de los mismos. También establece los cargos máximos por mora y los procedimientos a seguirse en caso de reembolso por pago anticipado, diferimientos de contratos y cobros de derechos de inscripción.

PARTE I

Sección 1: Autoridad

El Departamento de Asuntos del Consumidor adopta y promulga este Reglamento de conformidad con las facultades que le confiere las leyes Núm. 68 del 19 de junio de 1964, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

Sección: Definiciones

- a. Maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción - significará todo artefacto o implemento inmóvil o movido por cualquier fuerza que se haya diseñado y que sea común y corrientemente conocido para uso en la industria, la agricultura y/o la construcción.

- b. Industria - significará la aplicación de trabajo humano a un fin económico en virtud del cual se transforma la materia prima hasta hacerla apta para satisfacer las necesidades del hombre.

PARTE II

Sección 1: Cargos por financiamiento

El cargo por financiamiento en la venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción, no excederá de ocho y medio por ciento (8 1/2%) anual (add on-sumado a).

El cargo por financiamiento se computará en la siguiente forma: Al precio de venta de contado de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción se le resta el pronto pago, (la cantidad pagada en efectivo más el importe de los bienes tomados en cuenta ("trade-in") si existiese alguno. A esta diferencia se le sumarán los cargos adicionales por concepto de seguro y registro de contrato, si los hubiere, de acuerdo con lo provisto en las Partes VII y VIII de este Reglamento. Es sobre el total anterior que se computará el cargo por financiamiento.

El cargo por financiamiento indicado anteriormente deberá ser computado sobre contratos pagaderos en plazos continuos y sustancialmente iguales en cantidad. En contratos que provean plazos que se extiendan en períodos menores o mayores de un año el cargo por financiamiento deberá ser computado proporcionalmente.

Sección 2: Ordenes de tasas de interés

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, podrá emitir órdenes revisando la tasa de interés y/o cargos por financiamientos máximos a ser cobrados en los contratos de maquinaria y equipo agrícola, industrial y de construcción pudiendo tomar en consideración los siguientes criterios:

- a. Costo del dinero y de operación envueltos en financiamiento.
- b. Condiciones en el mercado.
- c. Beneficio razonable.
- d. Los intereses de todas las partes afectadas.
- e. Cualquier otro factor económico que sea necesario para dicha Orden.

Dichas órdenes entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico.

PARTE III

Sección 1: Mora

El tenedor de un contrato de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción al por menor a plazos podrá cobrar por cada plazo que esté en morosidad por un período mayor de treinta (30) días una cantidad que no excederá de dos (2) por ciento del importe de cada plazo en mora. El cargo por cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora solo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que estos estén al descubierto.

El contrato podrá proveer para el pago de honorarios de abogados cuando el cobro de dicha obligación requiera una Acción de Reposición de Maquinaria y Equipo Industrial, Agrícola y de Construcción por la vía judicial. Los cargos por dichas costas y honorarios será aquella cantidad que determine el Tribunal, cuando así se solicite.

PARTE IV

Sección 1: Reembolso

No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier contrato, todo comprador podrá saldar el balance adeudado en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento. Si el comprador así lo hiciere, recibirá un reembolso o crédito por concepto del cargo por financiamiento atribuible a los plazos pagados por adelantado, independientemente de que el vencimiento anticipado del balance diferido hubiere sido causado por su propio incumplimiento.

El reembolso o crédito será computado tal como lo establece el Método de la Suma de los Dígitos (Regla 78).

Para efectos de computar la vigencia del contrato se considerará el período transcurrido entre la fecha de liquidación del contrato y la fecha de vencimiento del primer plazo más un mes que corresponde al período comprendido desde el perfeccionamiento del contrato hasta el vencimiento del primer plazo. Cuando la liquidación se efectúe en fecha distinta al vencimiento del mes en curso, se considerará como mes vencido si han transcurrido quince días de vencido el plazo anterior.

PARTE V

Sección 1: Diferimiento

En caso de que se difieran por uno o más meses todos o cualquiera de los plazos adeudados, el tenedor podrá cargar y cobrar una cantidad por diferimiento que se computará en la siguiente forma:

- a. Se computará el reembolso por cargo por financiamiento, aplicando la Regla 78 de igual modo que si el balance adeudado se fuera a pagar totalmente a la fecha de vencimiento del primer plazo a diferirse.

- b. Se computará, además, el reembolso a hacerse por igual concepto aplicando la Regla 78 como si el balance adeudado fuera a ser pagado totalmente un mes antes de la fecha de vencimiento del plazo a diferirse.
- c. Se obtendrá la diferencia entre los reembolsos computados bajo los incisos (a) y (b).
- d. Se multiplicará la diferencia anterior por el número de meses por los que se va a diferir los plazos adeudados.

El período de tiempo a diferirse es aquel durante el cual no se haya efectuado ni requerido ningún pago y en el cual se haya solicitado aplazamiento con previa anticipación. El cargo por diferimiento podrá cobrarse al momento del diferimiento o con posterioridad al mismo y cualquier pago recibido deberá acreditarse primero al cargo por tal concepto y el saldo, si alguno, se acreditará al balance adeudado del contrato.

El tenedor y/o vendedor no podrá cobrar o retener cargos por mora en plazos diferidos en los que se cobre un cargo por diferimiento.

PARTE VI

Sección 1: Refinanciamiento

El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo con el comprador refinanciar el pago de todos o cualquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal refinanciamiento constará por escrito y será firmado por las partes. El tenedor podrá cobrar al comprador un cargo por refinanciamiento computado en la siguiente forma: La cantidad a refinanciarse constará de la suma del balance adeudado a la fecha de refinanciamiento, y otros gastos incidentales al refinanciamiento, menos cualquier reembolso a que tenga derecho el comprador por pago anticipado en conformidad con la Parte IV, Sección 1 de este Reglamento. El cargo por refinanciamiento se computará sobre el total anterior, por el término establecido en el contrato de refinanciamiento.

PARTE VII

Sección 1: Derechos

Se podrán cobrar derechos de inscripción de contratos de acuerdo con lo estipulado por la Ley 61 del 1916, según enmendada, siempre y cuando los contratos sean debidamente registrados en el municipio correspondiente disponiéndose que de no registrarse el contrato, el monto de los derechos y los cargos por financiamiento computados sobre éstos deberán ser devueltos al comprador.

PARTE VIII

Sección 1: Seguros

Todo contrato de venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción podrá proveer

para un seguro de cubierta simple como aparece descrito en la reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros, entendiéndose que queda a opción del comprador adquirir otros seguros. En ningún momento la prima a cobrarse podrá exceder la establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el tipo de póliza comprada.

PARTE IX

Sección 1: Consolidación de Deudas o Aumento en la Obligación

Si el tenedor de un contrato consolida dos o más transacciones en las cuales se extienda crédito o la obligación existente es aumentada, ésta será llevada a cabo en la siguiente forma: Al balance adeudado a la fecha en que ocurre la transacción se le sumará el importe de la nueva compra y los cargos por financiamiento computados sobre ésta y se dividirá el total de ambas transacciones entre el número de plazos acordados entre ambas partes.

PARTE X

Sección 1: Penalizaciones

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

Cuando la naturaleza de la infracción de este Reglamento lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa antes mencionada el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

Toda violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa o con reclusión que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

PARTE XI

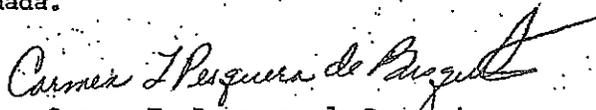
Sección 1: Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarada inconstitucional.

PARTE XII

Sección 1: Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.



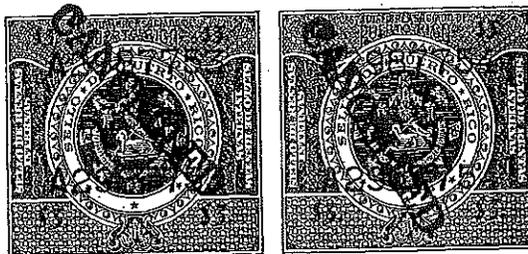
Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria

Enmendado en: JUL 22 1980

Radicado en: JUL 22 1980

Aprobado en: JUL 22 1980

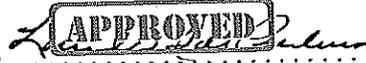
Efectivo en: AUG 22 1980



Núm. 2958
24 de febrero 1983. 10:30 A.
Fecha:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Aprobado Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
San Juan, Puerto Rico

Por: 
Secretaria Auxiliar de Estado



Reglamento

PARA REGLAMENTAR LAS ACTIVIDADES A QUE PUEDEN DEDICARSE
LAS COMPAÑIAS DE FIDEICOMISOS EN PUERTO RICO

Artículo 1. Autoridad

Se aprueba este Reglamento en virtud de la facultad conferida por el Artículo 47 de la Ley número 40 de 23 de abril de 1928, según adicionado por la Sección 8 de la Ley número 14 de 26 de junio de 1980.

Artículo 2. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de clasificar y enumerar las facultades autorizadas a las compañías de fideicomisos operando en Puerto Rico, organizadas bajo la Ley de Compañías de Fideicomisos, según enmendada, (7 LPRA Secs. 301 y siguientes).

Las compañías de fideicomisos que hayan sido autorizadas por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico ("el Secretario") a dedicarse a negocios bancarios requieren a los efectos de proteger los intereses del público depositante y de la estabilidad del sistema bancario del país, una supervisión y limitaciones más estrechas que la que existe sobre entidades que no realizan actividades bancarias. El Artículo 3 de la antes mencionada Ley, según enmendado, requiere que cualquier compañía de fideicomisos que se dedique al negocio de banca cumpla con las disposiciones de la Ley de Bancos en Puerto Rico según enmendada (7 LPRA secciones 1 y siguientes). Por tanto, este Reglamento establece que todas las actividades y operaciones, sin excepción, de compañías de fideicomisos autorizadas a dedicarse a negocios bancarios serán reglamentadas bajo la Ley de Bancos en Puerto Rico y los reglamentos vigentes bajo la misma.

PARA USO OFICIAL
SERIE DE DERECHOS

Este Reglamento también establece las operaciones a que pueden dedicarse aquellas compañías de fideicomisos que no estén autorizadas por el Secretario para efectuar negocios bancarios.

Artículo 3. Clasificación

Se clasifican las compañías de fideicomisos que operan en Puerto Rico en dos clases: aquellas autorizadas por el Secretario de Hacienda a dedicarse a negocios bancarios y aquellas que no cuentan con dicha autorización.

Las compañías de fideicomisos no autorizadas a dedicarse a negocios bancarios sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades permitidas por este Reglamento, y a las mismas no les aplicarán los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley de Bancos en Puerto Rico ni en los reglamentos aplicables a entidades bancarias.

Las compañías de fideicomisos autorizadas a dedicarse a negocios bancarios podrán llevar a cabo todas las actividades autorizadas en la Ley de Bancos en Puerto Rico, así como en la Ley de Compañías de Fideicomisos. Todas las actividades, sin excepción, de las compañías de fideicomisos autorizadas a dedicarse a negocios bancarios se regirán por los requisitos y limitaciones de la Ley de Bancos en Puerto Rico. En cuanto a estas actividades la Ley de Compañías de Fideicomisos constituirá derecho supletorio.

Artículo 4. Recibo de Fondos

Una compañía de fideicomisos sin la autorización del Secretario de Hacienda para dedicarse a negocios bancarios:

- a) no podrá recibir depósitos de persona o entidad alguna;
- b) no podrá recibir fondos en forma alguna del público, ni establecer relación contractual otra alguna mediante la cual la compañía de fideicomisos advenga deudora por concepto de dinero recibido del público para propósito alguno;
- c) podrá entrar en las siguientes transacciones únicamente con instituciones financieras supervisadas y reglamentadas

por alguna agencia del gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos:

- (i) tomar dinero a préstamo,
- (ii) vender con obligación de re-compra valores, obligaciones, metales y otros instrumentos o bienes,
- (iii) establecer relación contractual otra alguna mediante la cual la compañía de fideicomisos advenga deudora de dichas instituciones por concepto de dinero recibido.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, una compañía de fideicomisos sin facultades bancarias podrá emitir acciones y otras obligaciones de capital, a tenor con las leyes aplicables; así como administrar e invertir para beneficio del fideicomisario el corpus de un fideicomiso debidamente constituido, a tenor con las instrucciones contenidas en el mismo.

Artículo 5: Otras Actividades permitidas

Una compañía de fideicomisos sin facultades bancarias, siempre y cuando no contravenga a otra disposición de este Reglamento, y sujeto a cualquier otra restricción legal, podrá llevar a cabo todas las actividades enumeradas en el Artículo 11 de la Ley de Compañías de Fideicomisos excepto:

- a) llevar a cabo operaciones que constituyan negocios bancarios;
- b) recibir fondos mediante los mecanismos expuestos en los incisos a) y b) del Artículo 4 de este Reglamento;
- c) hacerse miembro de un Banco Federal de Reserva.

Artículo 6. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, toda vez que a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la "Ley sobre Reglamentos de 1958" el Honorable

Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su publicación previa por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 1983 .

Carmen Ana Culpeper
APPROVED
Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda

**PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS**

APROBADO:

Carlos Romero Barcelo
CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

DOY FE

[Signature]
APPROVED
SECRETARIO DE ESTADO